



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (68) SESENTA Y OCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 63/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la codemandada *******, en contra de la **sentencia del (2) dos de octubre del (2024) dos mil veinticuatro, y su aclaratoria del (24) veinticuatro de octubre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictadas por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial** con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, dentro del **expediente 372/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, promovido por ******* y ******* en contra de ******* y ***** Civil de Miguel Alemán, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO: HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO**, promovido por ******* Y *******, en contra de *********, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos de su acción y los demandados no comparecieron a juicio.--- **SEGUNDO:** Se declara la **NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO** celebrado entre ********* ante el **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS**, debidamente inscrito en *********.--- **TERCERO:** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma y del auto que así la declare, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN,**

TAMAULIPAS, a fin de que proceda a la cancelación del acta de Matrimonio celebrada entre ***** , que se encuentra inscrita en *****

***** , haga las anotaciones circunstanciadas pertinentes.--- **CUARTO.-** Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil en Vigor en el Estado, **se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora los gastos y costas** que se hubieren erogado por virtud del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, previa regulación que de los mismos se haga en la vía y forma legal procedente.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán **con 90 (noventa) días**, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- Y su aclaratoria del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, concluyó de la siguiente manera

“--- Ciudad Miguel Alemán Tamaulipas, **veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro** -----

--- Por recibido el escrito de cuenta que suscribe ***** y ***** quienes comparecen con el carácter que ostenta, dentro del expediente **00372/2021** y analizado que fue el mismo, téngase a la compareciente, solicitando en tiempo y forma la aclaración **de la sentencia definitiva dictada** en autos, de fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, en el sentido de que se anotó como número de expediente “ 327/2021” **cuando lo correcto es “372/2021”** es por lo que por medio del presente se tiene por hecha la aclaración a la Sentencia antes citada sirviendo este auto como complementario al mismo. Agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.----- Se precisa que el presente acuerdo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura



del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.- -----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 40, 105, 108, 120, 121, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la codemandada ***** *****, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (22) veintidós de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 372, del (11) once de diciembre del (2024) dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 705, del (5) cinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (6) seis de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (21) veintiuno de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el presente asunto, así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

“POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS PROCESALES Me causa Agravio el CONSIDERANDO TERCERO y RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Sentencia de fecha 2 de octubre del 2024, en donde el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, incurre en diversos y graves errores jurídicos, ello al haber resuelto:

“PRIMERO:-... SEGUNDO:-... TERCERO:-... CUARTO:- ...”

Lo anterior obedeció al hecho de que, a decir del Juez del primer grado, pretende sustentar la Improcedencia apoyándose únicamente en la prueba PERICIALES EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, ofrecidas por ambas partes en relación con el informe de autoridad rendido por *****
COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, sin embargo, sus argumentos son inoperantes en virtud de los razonamientos que mas adelante iré mencionado en los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. La sentencia recurrida violenta en mi perjuicio en primer lugar el artículo 303 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en el estado que a la letra dispone: “ARTÍCULOS 303, 408...”

El más evidente yerro en que incurre el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO es, cuando precisamente aborda el estudio de la acción ejercitada por la Parte Actora, en particular, cuando aborda la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, ofrecida por ambas partes, misma que estuvo a cargo de la C. LIC. *****
PERITO TERCERO EN DISCORDIA, ello en virtud de que la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que cuando, se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos, ya que:

La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos.

El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

Lo anterior al dar determinar textualmente: QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y ***** , INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN ***** ***, NO FUE PUESTA POR PUÑO Y LETRA DE *****”

Pues ***** , PERITO TERCERO EN DISCORDIA, concluye:

“Que las Rúbricas marcadas como la Firma Dubitable N° 1...”

De lo anterior se tiene que la Premisa Mayor es si las FIRMAS que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media a la vista de la Credencial para Votar, a nombre de ***** , así como la localizada en la Parte Superior Derecha a la vista lado Anverso de la Licencia de Conducir a nombre de ***** , y la firma de ***** , que aparece en el ACTA DE MATRIMONIO N° ***** , capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayentes el C. ***** , la cual se le puso en Original en la Oficialía del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, fueron estampadas por el prenombrado ***** .

Y tenemos como PREMISA MENOR que estas SI fueron realizadas por una misma persona por lo que En consecuencia, usando la LOGICA Y LA ESPERIENCIA, ES QUE SI LAS FIRMAS que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media a la vista de la Credencial para Votar, a nombre de ***** , así como la localizada en la Parte Superior Derecha a la vista lado Anverso de la Licencia de Conducir a nombre de ***** , y la firma de ***** , que aparece en el ACTA DE MATRIMONIO N° ***** , capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayentes el C. ***** , la cual se le puso en

Original en la Oficialía del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, estas SI fueron realizadas por una misma persona debe concluirse que LA FIRMA QUE APARECE EN EL ACTA DE MATRIMONIO SI FUE PUESTA DE PUÑO Y LETRA POR ***** , pero el Juez de Primer Grado con el afán de ayudar a la PARTE ACTORA, pretende dar un sentido contrario, agarrándose de lo que dice la perito en su conclusión al mencionar la palabra SIMILAR, pues el Tribunal inferior entendió que esto significaba que no eran iguales, lo que no acontece, en virtud de que la palabra Similar es un adjetivo que describe la relación de similitud entre dos o más elementos, ya sean objetos, situaciones, ello toda vez que no se puede hablar de que las mismas deben ser IGUALES, ya que dependen del espacio en donde se va estampar, el tiempo en que se realizan y el objeto con el cual se estampe. POR LO QUE AL NO HABERLO RESUELTO DE TAL MANERA VIOLENTA EN MI PERJUICIO.

Y otra prueba clara de su IMPARCIALIDAD fue citar a la PERITO TERCERO EN DISCORDIA NOMBRADO POR ESTE TRIBUNAL, LIC. ***** , a una audiencia, para que respondiera los cuestionamientos, respecto del contenido de su dictamen, audiencia la cual fue desahogada el veintisiete de agosto del año en curso, apoyando, según el JUEZ DE PRIMER GRADO en las diligencias para mejor proveer, y en dicha diligencia si bien la misma refiere que SON SIMILARES MAS NO SON IGUALES, de ello no se puede obtener ni acreditar que dicha especialista haya ido en forma contraria a las CONCLUSIONES dadas en su PERITAJE, ELLO TODA VEZ QUE LA LIC. ***** , PERITO TERCERO en dicha diligencia, NUNCA DIJO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL ACTA DE MATRIMONIO CUYA NULIDAD SE RESOLVIO, NO PERTENECIERA A ***** y al haber resultado como lo hizo VIOLENTAR LOS principios de EQUIDAD, LÓGICA Y JUSTICIA que deben de regir las resoluciones judiciales.

Y con ello violenta también el artículo 335 del Código Civil vigente, que dispone: “ARTÍCULO 335...”

Toda vez que el CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 09 de Enero del 2020, Fedatado ante el Lic. ***** , de manera alguna puede ser tomado como un documento INDUBITABLE. Por que el mismo no encuentra en los supuestos antes mencionado.

Y COMO SE ADVIERTE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, MEDIANTE AQUELLA RESOLUCIÓN EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA VIOLÓ NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ EN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, PORQUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CON SUSTENTO EN UNA DILIGENCIA ORDENADA PARA MEJOR PROVEER QUE LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO diligencias



necesarias para dicho fin, al establecer que: “Nunca concluye el término para el juez, quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer...” Argumento que resulta contrario a lo establecido en el invocado artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, porque al hacerse una interpretación integral y armónica del numeral en comento, se llega a la conclusión que EL TÉRMINO QUE NUNCA CONCLUYE PARA EL JUZGADOR ES EL “PROBATORIO”. NO ASÍ UN MOMENTO PROCESAL DISTINTO COMO EL “ESTADO DE SENTENCIA.” En efecto, el “TÉRMINO” que no concluye para el JUZGADOR es el PROBATORIO. Mas sin embargo, cuando el negocio se haya puesto en estado de dictar sentencia, no aplica aquella regla, por encontrarse el juicio en momento procesal distinto, por así advertirse del contenido del último párrafo del comentado 303. Al encontrarse el negocio en estado de sentencia, el legislador dejó establecido limitantes y término perentorio para decretar las PROVIDENCIAS PARA MEJOR PROVEER: 1.- UNA SOLA VEZ; y 2.- DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL QUE EL NEGOCIO SE HUBIERE PUESTO EN ESTADO DE SENTENCIA. El último párrafo del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles se establece lo siguiente: “Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.” Como se advierte del contenido de esa disposición legal, el legislador en forma imperativa deja establecido QUE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SÓLO PODRÁN DECRETARSE POR UNA SOLA VEZ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE EL NEGOCIO SE HUBIERE PUESTO EN ESTADO DE SENTENCIA. DICHIENDO TAMBIÉN QUE EL TÉRMINO PARA SENTENCIA CORRERÁ DE NUEVO UNA VEZ QUE HAYAN QUEDADO PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. De lo expuesto se desprende en forma contundente la violación por parte del juez de aquél dispositivo legal, porque las diligencias para mejor proveer FUERON ORDENADAS A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE PUESTO EL NEGOCIO EN ESTADO DE SENTENCIA, o sea, violándose con ello el artículo 468 del mismo ordenamiento jurídico, que establece: “Concluido el término para alegar, el juez citará las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes”. Con ello se violó también el artículo 1 del citado cuerpo, NO OBSTANTE QUE FUE ORDENADA FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 303 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, LO QUE LA CONVIERTE EN ILEGAL. AL IGUAL, COMO SE HARÁ VALER EN AGRAVIO POR SEPARADO, AL NO PRMITIR A LAS PARTES ESTAR PRESENTES EN DICHA DILIGENCIA, Y COMO TAMPOCO SE DESARROLLÓ CONFORMA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

La violación deriva, que el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: (lo transcribe)

De lo expuesto se desprende en forma contundente la violación por parte del juez de aquél dispositivo legal, porque las diligencias para mejor proveer FUERON ORDENADAS A DESPUES DEL TERMINO QUE SEÑALA DICHO NUMERAL, o sea, violándose con ello el artículo 468 del mismo ordenamiento jurídico, que establece: “Concluido el término para alegar, el juez citará las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes”. Con ello se violó también el artículo 1 del citado cuerpo.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por otra parte Viola en mi perjuicio lo dispuesto en el articulo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, mismo que dispone: ... (lo transcribe)

Al otorgarle valor probatorio, al INFORME DE AUTORIDAD el cual estuvo a cargo de ***** , COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, visible a foja (124) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, respecto del Oficio número SGG/CGRC/2346/2346/2023 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, en el cual hace constar entre otras cosas lo siguiente:

“a) De acuerdo al sistema de Registro Civil (SIREC) con el que cuenta esta Coordinación General del Registro Civil, consta el Registro de matrimonio entre ***** , mismo que obra en Oficialía 1 Miguel Alemán, Tamaulipas, ***** realizado a las 21:35 horas.

b) El horario de esta Coordinación General del Registro Civil, así como el de las 68 Oficialías del registro civil en el Estado, es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas. Con excepción de los días inhábiles estipulados por Ley.

c) Dentro de los archivos de esta Coordinación General del Registro Civil no obra constancia alguna donde se haya solicitado autorización para laborar fuera del horario legalmente establecido a la Oficialía Primera de Miguel Alemán, Tamaulipas para realizar el registro de matrimonio en comento.

Al no analizar cuidadosamente lo que en forma positiva o negativa demuestra dicho informe, tomando en cuenta que en el tiempo en que contrajimos matrimonio la suscrita ***** y ***** el Coordinador General del Registro Civil del estado lo era



***** Y NO *****, de aquí que no (negativo) se le puede dar valor probatorio, por no ser hechos que le consten, en virtud de que, no puede afirmar que según el sistema (SIRECI) EL MATRIMONIO DE *****, fue realizado a las 21:35 horas, del día cinco de febrero del dos mil veintiuno, en primer lugar porque el dicha época el prenombrado no estaba en funciones de COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, NI FUE LA PERSONA QUE LLEVO A CABO LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS.

Y en segundo lugar, es bien sabido que si en el SISTEMA SIREC aparece la hora que menciona es decir las 21:35, esta fue la hora en que el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, subió a dicho sistema el ACTA DE MATRIMONIO, pero no que se haya realizado en dicha Hora, máxime que el sistema (SIREC) funcionaba de manera diferente al NUEVO SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (SID) con los que cuenta todas las OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL DE TODO MEXICO, EL CUAL ES DE TODOS CONOCIDOS QUE ESTE NUEVO SISTEMA NACIONAL inicio sus funciones en el estado de TAMAULIPAS en el mes de ENERO DEL 2023, toda vez que en el SISTEMA SIREC, el OFICIAL llevaba a cabo el registro correspondiente (DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, DIVORCIO, MATRIMONIO ECT.) y con posterioridad las tenían que escanear y enviarlas, o subirlas al SISTEMA SIREC, lo que no ocurre con el nuevo SISTEMA NACIONAL, el cual se genera de momento a momento, y sin necesidad de escanear ni subirlo, en virtud de que el sistema aguarda los actos generados, en el mismo instante. CIRCUNSTANCIA QUE NO TOMO EN CUENTA EL JUZGADOR, CON EL AFAN DE APOYAR EN TODO MOMENTO A LA PARTE ACTORA.

Por otra parte, dicho informe se encuentra contradicho por las TESTIMONIALES ofrecidas por la misma PARTE ACTORA (TESTIGOS HOSTILES) que estuvieron a cargo de *****, quienes aparecen como TESTIGOS en el ACTA DE MATRIMONIO, toda vez que los mismos fueron coincidentes en referir que el MATRIMONIO CELEBRADO por ***** Y ***** *****, fue a las DOS DE LA TARDE EN LOCAL QUE OCUPABA EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, probanzas estas las cuales NO FUERON TOMADAS EN CUENTA POR EL JUEZ AQUO, no obstante el valor probatorio que les concede los artículos los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en vigor en el Estado.

De lo anterior deviene que las pruebas aportadas por la parte actora, producen efectos contrarios a sus intereses, y favorecen a la COMPARECIENTE ***** , PARTE ACTORA, al acreditarse que EL MATRIMONIO FUE CELEBRADO A LAS 2:00 (DOS DE LA TARDE) Y NO A LAS 21:35 horas, del día cinco de febrero del dos mil veintiuno, como consta en dicho informe.

Lo anteriormente expuesto, tiene su base y fundamento en el CRITERIO SUSTENTADO, POR NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el cual se observa a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:- “PRUEBAS.- EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS.”...

Por otra parte, el matrimonio lo celebramos en la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, y no en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas.

TERCER AGRAVIO.- Por lo anteriormente expuesto se obtiene que violenta en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado que dispone:

“ARTÍCULO 409...”

Ya que si bien, el valor de la testimonial queda al libre arbitrio del tribunal, Por ello no significa que no se tomen en cuenta el TESTIMONIO DE ***** , LOS TESTIGOS HOSTILES, ofrecidos por la PROPIA PARTE ACTORA, como lo expuse en el agravio segundo de este escrito.

Aunado a lo anterior, el Aquo debió relacionar a la anterior la testimonial llevada a cabo el (10) diez de marzo del año dos mil veintidós (2022) a cargo de ***** , en la cual fueron también coincidentes de que sabe contrajimos matrimonio a las dos de la tarde, así como al manifestar que ambos VIVIAMOS EN UNION LIBRE, de lo que se desprende que nuestro matrimonio ya existir en forma formal ante la sociedad, lo que se acredita con la documental pública, consistente en la CONSTANCIA DE UNION LIBRE EXPEDIDA POR LA C. ***** , SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, y en la cual se hizo constar que ante dicha autoridad ***** Y LA SUSCRITA, manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE VIVIAMOS EN UNION LIBRE DESDE EL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE, Documentales se les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Y al no haberlo hecho violenta en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 113...”



CUARTO AGRAVIO.- Así mismo violenta lo establecidos en los numerales 26, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, que disponen:

“Art. 26, 40, 41, 42, 43, 44, 45...”

Ello en virtud de que el ACTA DE MATRIMONIO N° *****, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, *****, donde aparecen como Contrayentes el C. ***** y la suscrita, con todas las probanzas antes mencionadas se acredita que reúne todos y cada unos de los requisitos señalados con anterioridad, aunado a que no existe prueba en contrario, en virtud de que como ya se menciona de la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, LA LIC. *****, PERITO TERCERO, se puede CONCLUIR QUE LAS FIRMAS que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media a la vista de la Credencial para Votar, a nombre de *****, así como la localizada en la Parte Superior Derecha a la vista lado Anverso de la Licencia de Conducir a nombre de *****, y la firma de *****, que aparece en el ACTA DE MATRIMONIO N° *****, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, *****, donde aparecen como Contrayentes el C. ***** , la cual se le puso en Original en la Oficialía del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, estas SI fueron PUESTA DE PUÑO Y LETRA POR ***** ..”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada y su aclaratoria de (24) veinticuatro de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“... la parte actora **** Y ****, para acreditar los hechos constitutivos de su acción ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes: **DOCUMENTALES.**-

1).- Copia certificada del **acta de Defunción** de *****, inscrita en la **** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ..

2).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de *****, inscrita en la **** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ..

3).- Copia Certificada del **Acta de Nacimiento**, de*****,
inscrita en la Oficialía Segunda de Congregación Arcabuz, Municipio de Miguel
Aleján, Tamaulipas, en

*****.

4).- Copia Certificada del **Acta de Nacimiento**, de *****,
inscrita en la ***** Civil, de ciudad Mier, Tamaulipas, en
*****.

5).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de ***** ***** *****,
inscrita en la ***** Civil, de Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en el

*.

6).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de ***** , inscrita
en la ***** Civil, de Ciudad Mier, Tamaulipas, en

*.

7).- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de ***** inscrita
en la ***** Civil, de Ciudad Mier, Tamaulipas, en
*****.

8).- Copia certificada del **acta de Matrimonio** de *****
y ***** ***** , inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel
Aleján, Tamaulipas, en

**.

A las anteriores documentales públicas, se les concede valor probatorio
pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor, con las mismas se acredita en primer término, el
matrimonio celebrado entre ***** y ***** *****.

CONFESIONAL.- La que se llevó a cabo en fecha **diez de marzo del
dos mil veintiuno**, a cargo de ***** ***** ***** , conforme al pliego de posiciones
calificado de legal, probanza a la que se confiere valor probatorio con apoyo en
los artículos 392 y 393 del Código Procesal Civil de la Entidad, con lo que se
acredita unicamente que: desde el momento que ***** ,
regreso del Medio Rural de este municipio a su domicilio, solamente usted le
brindó primeros auxilios antes de su fallecimiento.

DECLARACIÓN DE PARTE.- La que se llevó a cabo en fecha **diez de
marzo del dos mil veintiuno**, misma que estuvo a cargo del mismo demandado



*****, la cual se valora en términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tercer párrafo, advirtiendo que lo declarado por el demandado, resulta INVEROSIMIL, puesto que existen pruebas con valor probatorio pleno que contradicen su dicho.-

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. Ofrecida inicialmente por la parte ACTORA, a fin de determinar:

- 1).- Si la firma impugnada que se contiene al izquierdo del registro de matrimonio levantada en la Oficialía 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, |*****, usted analizará, corresponde o no al puño y letra del extinto ***** , una vez comparada con sus firmas indubitable que se contiene en el registro de solicitud y recibido de la credencial para votar del extinto ***** , al Instituto Nacional Electoral, y las que existen ***** , de la Nota ria ***** , con ejercicio en Ciudad Camargo Tamaulipas.
- 2.- Que diga el perito en que se auxilió para la emisión de su dictamen.
- 3- Que diga el perito en que método se base para la rendición de dictamen.
- 4.- Que diga el perito la razón y fundamento en su dictamen.

Al efecto, obra en autos, que designó como perito de su intención al LIC. ***** , quien compareció en su oportunidad aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, habiéndose prevenido a la parte demandada, a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, habiéndose prevenido a la parte demandada a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, quien mediante el escrito recibido el **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, realizó la designación del perito de su intención, al LIC. ***** , quien en su oportunidad compareció ante este Juzgado, a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño.

Así pues, resulta procedente analizar los peritajes emitidos dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, advirtiendo que la citada prueba pericial, quedó debidamente perfeccionada, en virtud de que su característica esencial, de ser una prueba COLEGIADA, quedó satisfecha, por obrar los dictámenes periciales de ambas partes y toda vez que ambos peritos difieren en lo esencial de su estudio, se citó a una JUNTA DE PERITOS en la cual, ambos profesionistas sostienen sus conclusiones, razón por la cual, se nombró **PERITO TERCERO EN DISCORDIA.**- Ahora bien, resulta oportuno entrar al estudio de los peritajes en cuestión, a fin de dar debida valoración a cada uno de ellos, determinar cual resulta mejor fundado, así se advierte que:

En primer término, el peritaje emitido por el LIC. ***** , perito nombrado por la parte actora, quien concluye textualmente en lo siguiente:

“... CONCLUSIONES: QUE LAS FIRMAS MATERIA DE ANÁLISIS COMPARATIVO, PROVIENEN DE FUENTES GRAFOSCÓPICAS O DE GESTOS O IDIOTISMOS GRÁFICOS DIAMETRALMENTE DIFERENTES, ES DECIR, **QUE LA FIRMA IMPUGNADA QUE SE CONTIENE AL CALCE IZQUIERDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2021, NO FUE PUESTA POR EL PUÑO Y LETRA DEL SEÑOR *******, ELLO DE ACUERDO CON LOS GÉNEROS DE LA ESCRITURA, CARACTERÍSTICAS GENERALES, CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS Y GESTOS GRÁFICOS ...”

Así mismo, al emitir el peritaje en relación a la probanza de mérito, pero ofrecida igualmente por la parte demandada, el LIC. ***** , el precitado perito concluyó textualmente:

“... Conclusiones del estudio Grafoscópico. después de las minuciosas observaciones y estudios a que fueron sometidos los documentos donde se encuentran la firmas INDUBITABLES Y DUBITABLE utilizadas como elementos de comparación para el estudio, es criterio del suscrito determinar que las firmas sometidas a estudio si presentan rasgos similares.

ÚNICO: Es decir que los rasgos gráficos de la firma estampada por el señor ***** en los documentos tenidos por INDUBITABLES; SI coinciden con la firma estampada en el documento DUBITABLE, por lo tanto, el origen grafico si es el mismo y SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. ***** ..”

Ante la discrepancia de las conclusiones emitidas por ambos peritos, según se observó dictaminan, el primero, que las firmas que aparecen en el **ACTA DE MATRIMONIO de ***** y *******, inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ***** , cuya nulidad se reclama, **NO CORRESPONDEN A *******, mientras que el perito de la parte demandada, **CONCLUYE** que las firmas estampadas en los instrumentos en comento, si corresponden al puño y letra de ***** , razón por la cual, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se citó a una **JUNTA DE PERITOS**, que tuvo verificativo el día **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, a la cual comparecieron ambos peritos nombrados por la parte actora



y demandada, quienes una vez mas, no obstante emitir las razones que fundamentan sus dictamen, continuaron en su DISCREPANCIA en sus conclusiones, por lo que a solicitud de la parte demandada ***** , se designó **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, tal y como lo dispone el artículo 346 del mismo ordenamiento legal en cita, nombrándose como tal a la **LIC. *******, quien compareció a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, rindiendo oportunamente su peritaje en el cual concluye textualmente en los siguientes términos:

"Que las Rúbricas marcadas como la Firma Dubitable N° 1, la rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 52 en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° *****, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayente el C. ***** , dentro de la Demanda Inicial y Firma Dubitable N° 2, la rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° ***** , capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayentes el C. ***** , la cual se me puso en Original en la Oficialía del Registro Civil de esta Ciudad; y la **Firma Indubitable N° 1**, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 34 (reverso) en la Parte Media Inferior a la vista, a nombre del C. ***** , quien aparece como Comprador dentro del CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 09 de Enero del 2020, Fedatado ante el Lic. ***** , Adscrito a Funciones en la ***** en Cd. Camargo, Tamaulipas; mismo documento que se me puso a la vista en Original ante Fe del Secretario de Acuerdos Adscrito a este H. Tribunal y en presencia del mismo Notario quien fue quien lo puso a la vista el C. LIC ***** ; NO fueron realizadas por una misma persona, es decir, NO fueron estampadas por el puño y letra del C. ***** . Y NO coinciden en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución, en comparación con las Rubricas marcadas como Firma Indubitable N° 1, las cuales ya fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen: »Y en el Caso de las Firma Dubitable N° 1, la rúbrica que se encuentra estampada en la Foja No 52 en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° ***** , Capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayente el C. ***** , dentro de la

Demanda Inicial y la Firma Dubitable N° 2, la rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° *****, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, *****, donde aparecen como Contrayentes el C. *****, la cual se me puso en Original en la Oficialía del Registro ,Civil de esta Ciudad; y la Firma Indubitable N° 2, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media a la vista de la Credencial para Votar, misma que se encuentra firmada a nombre del C. *****, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave de Elector N° ***** y Año de Registro 1991 02, Vigencia 2017-2027, con Folio Reverso ***** y la Firma Indubitable N° 3, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Superior Derecha a la vista lado Anverso de la Licencia de Conducir, misma que se encuentra firmada a nombre del C. *****, emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con Licencia N° *****, con Fecha de Expedición 23 de Octubre de 2020 y Fecha de Vencimiento 23 de Octubre 2023; **estas SI son Similares de acuerdo al estudio realizado y SI fueron realizadas por una misma persona**, pero de acuerdo a la Firma Indubitable N° 1, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 34 (reverso) en la Parte Media Inferior a la vista, a nombre del C. *****, quien aparece como Comprador dentro del CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 09 de Enero del 2020, Fedatado ante el Lic. *****, Adscrito a Funciones en la ***** en Cd. Camargo, Tamaulipas; NO fue estampada por el puño y letra del C. *****. Es decir « Que SI son similares en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución, en comparación con las Rubricas marcadas como Firmas Indubitables N° 2 y 3, pero no con la Firma Indubitable N° 1 las cuales ya fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen."

Ahora bien, los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en lo que interesa disponen: "El juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia..." "El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia.- Si hubiere dictámenes de varios peritos,



el juez podrá aceptar el dictamen que estimo mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por el. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.”

En el presente caso el suscrito Juzgador advierte, que el perito designado por la parte actora, concluye en determinar que las firmas que aparecen en los instrumentos cuya nulidad se reclama, NO FUERON IMPUESTAS POR ***** , QUIEN FIGURA EN DICHS CONTRATOS COMO CONTRAYENTE VARÓN.- Afirmando lo contrario el perito de la parte demandada.

Ahora bien, el PERITO NOMBRADO POR ESTE TRIBUNAL, COMO TERCERO EN DISCORDIA, LIC. ***** , dictamina que “SON SIMILARES...” en virtud de lo anterior, su conclusión resultaba confusa, razón por la cual, este Tribunal mediante el proveído del **cinco de agosto del dos mil veinticuatro**, ordenó para mejor proveer citar de nueva cuenta a dicha profesionista, para que responda los cuestionamientos, respecto del contenido de su dictamen, audiencia la cual fue desahogada el **veintisiete de agosto del año en curso**, con los resultados de la diligencia que por tal motivo se levanto, de se obtiene que refiere que: “...la firma dubitable que aparece en el registro de matrimonio citado, corresponde al puño y letra del C. ***** , tomando en comparación las firmas indubitables de la credencial de elector (INE) y licencia de conducir a nombre del extinto *****.- **Son similares, mas no iguales...**”, apoyando su dictamen en el estudio minucioso y comparación de una serie de FIRMAS consideradas como INDUBITABLES, es decir aquellas que se pueden tener como AUTENTICAS, por haber sido estampadas en el presente caso por la parte actora, dentro de un diverso procedimiento ventilado ante este mismo Tribunal, que describe en la fracción II, del peritaje emitido, y que según se observa dichas firmas “INDUBITABLES” fueron propuestas incluso como tales por la misma parte reo, comparando éstas, con aquellas señaladas como DUBITABLES O IMPUGNADAS, mismas que aparecen en el **Acta de Matrimonio** de ***** y ***** ***** , inscrita en la ***** ***** ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en *****

**, cuya nulidad se reclama, explicando en el dictamen de mérito, lo que debe entender por una FIRMA O RUBRICA “AUTENTICA” y los aspectos que deben CONSIDERARSE en dicho estudio, advirtiendo además la METODOLOGÍA APLICADA, con la cual se llega a determinar las CARACTERÍSTICAS tanto de las firmas IMPUGNADAS con las INDUBITABLES, así como en la PULSACIÓN que se refleja en la FIRMA DUBITABLE O IMPUGNADA.- Así mismo, el perito de

referencia, procedió al EXAMEN GRAFOSCÓPICO GENERAL DE LA MORFOLOGÍA CALIGRÁFICA, de ambas firmas, tanto IMPUGNADAS COMO INDUBITABLES, así mismo, se encuentra debidamente apoyado el peritaje en comento, con el análisis de cada una de las letras que conforman el nombre de la accionante y que aparecen en las firmas IMPUGNADAS, E INDUBITABLES, mismas que si bien son similares, mas no son iguales. Así también, este Tribunal estima plenamente fundado el peritaje en comento, puesto que se exhiben diversos ANEXOS.

En base lo anterior, el suscrito Juzgador otorga **VALOR PROBATORIO PLENO** al **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, emitido por el **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, por encontrarse debidamente FUNDADO, por aportar los elementos auxiliares que permiten al suscrito Juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, consistente en determinar si las FIRMAS QUE APARECEN EN EL **ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y *******, INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN ***** **, CUYA NULIDAD SE RECLAMA, pertenecen o no a ***** , consideración además de lo antes expuesto, a que por ser el perito designado por este Tribunal, ajeno a la controversia, al no haber sido designado por ninguna de las partes, que por razón a ello, pudiera emitir un dictamen parcial, debido a la transacción que obviamente existe entre las partes y los peritos por ellos nombrados, quienes al ser contratos por los interesados, se puede presumir el beneficio que a los mismos pudieren otorgar a través de sus dictámenes, lo que no ocurre en el dictamen del PERITO TERCERO EN DISCORDIA, en virtud de que por ser éste auxiliar del Tribunal, a solicitud del mismo, habiendo protestado SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, hacen de su dictamen un elemento en el cual el suscrito Juzgador puede confiar su resolución, apegandola a los principios de EQUIDAD, LÓGICA, Y JUSTICIA que deben de regir las resoluciones judiciales.- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 392 y 408 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, anotados con antelación, por lo que se tiene por acreditado con la probanza de mérito, QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL **ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y ******* ***** **, INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAU-LIPAS, EN ***** **, NO FUE PUESTO POR PUÑO Y LETRA DE ***** , RESULTANDO POR ENDE, FALSIFICADAS, por lo que la misma no otorgó su CONSENTIMIENTO en EL MATRIMONIO que se consigna en DICHA ACTA de lo



que deviene su INEXISTENCIA, por carecer de un ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ, según se precisa mas adelante, consecuentemente, procede la NULIDAD también de la **ACTA DE MATRIMONIO** DE ***** Y ***** ***** , INSCRITA EN LA ***** ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN *****

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en las siguientes tesis:

- PRUEBA PERICIAL. PARA QUE ADQUIERA PLENO VALOR PROBATORIO, DEBE PRACTICARSE EN FORMA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (Transcribe texto).**
- DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). (Transcribe texto).**

INFORME DE AUTORIDAD.- La cual estuvo a cargo de ***** , **COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, visible a foja (124) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, respecto del Oficio número **SGG/CGRC/2346/2346/2023**, de fecha **veintisiete de febrero del dos mil veintitrés**, en el cual hace constar entre otras cosas lo siguiente:

- a) De acuerdo al sistema de Registro Civil (SIREC) con el que cuenta esta Coordinación General del Registro Civil, consta el Registro de matrimonio entre ***** , mismo que obra en Oficialía 1 Miguel Alemán, Tamaulipas, ***** , realizado a las 21:35 horas.
- b) El horario de esta Coordinación General del Registro Civil, así como el de las 68 Oficialías del registro civil en el Estado, es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas. Con excepción de los días inhábiles estipulados por Ley.
- c) Dentro de los archivos de esta Coordinación General del Registro Civil no obra constancia alguna donde se haya solicitado autorización para laborar fuera del horario legalmente establecido a la Oficialía Primera de Miguel Alemán, Tamaulipas, para realizar el registro de matrimonio en comento.

Probanza la cual es valorada a la luz de los numerales 382, 383, 384, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

TESTIMONIAL.- Que tuvo verificativo a las **once horas del día catorce de junio del dos mil veintitrés**, a cargo de ***** (Testigo Hostil) quien previa a su identificación, se le protestó para que se condujera con la verdad en lo que declaró, sin antes de hacerles ver las penas en que incurren las personas que confiesan con falsedad ante este H. Autoridad, hecho lo anterior, se le tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se le formuló previa calificación del mismo. A la anterior probanza se le da valor probatorio de conformidad con lo estipulado en los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en vigor en el Estado.

TESTIMONIAL.- Que tuvo verificativo a las **doce horas del día catorce de junio del dos mil veintitrés**, a cargo de ***** (Testigo Hostil) quien previa a su identificación, se le protestó para que se condujera con la verdad en lo que declaró, sin antes de hacerles ver las penas en que incurren las personas que confiesan con falsedad ante este H. Autoridad, hecho lo anterior, se le tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se le formuló previa calificación del mismo. A la anterior probanza se le da valor probatorio de conformidad con lo estipulado en los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en vigor en el Estado.

TESTIMONIAL.- Que tuvo verificativo a las **trece horas del día catorce de junio del dos mil veintitrés**, a cargo de ***** (Testigo Hostil) quien previa a su identificación, se le protestó para que se condujera con la verdad en lo que declaró, sin antes de hacerles ver las penas en que incurren las personas que confiesan con falsedad ante este H. Autoridad, hecho lo anterior, se le tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se le formuló previa calificación del mismo. A la anterior probanza se le da valor probatorio de conformidad con lo estipulado en los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en vigor en el Estado.

Por lo que respecta a la prueba **TESTIMONIAL** la cual estaría a cargo de ***** (Testigo Hostil), a la misma no se le concede valor probatorio, en virtud de que no fue desahogada.

Así mismo, se hace constar que en fecha **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, practicada por el ciudadano Licenciado ***** en su carácter de Secretario de Acuerdos Adscrito a este Juzgado, con los resultados que obran en la diligencia que para tal motivo se levantó, misma que en éste espacio se tiene por reproducida a su letra como si aquí obrase y la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 360 y 407 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La que hace consistir en la deducción lógico jurídico para encontrar la verdad de un hecho conocido. A la cual se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.

Por su parte, ***** , ofreció como pruebas de su intención las siguientes.

1).- Copia certificada del **acta de Matrimonio** de ***** y ***** , inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en *****

2).- Constancia de Residencia expedida por la C. LICENCIADA ***** , Secretaria del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve y en la cual se hace constar entre otras cosas que ***** , tiene su domicilio en ***** de esta Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, donde ha residido desde hace 5 años hasta la fecha.

3).- Constancia de ***** expedida por la C. LICENCIADA ***** , Secretaria del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha **siete de febrero del dos mil diecinueve**, en la cual se hace constar que se presentaron ante dicha autoridad, ***** y ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad que viven en ***** desde el mes de febrero del dos mil veinticuatro, hasta la fecha actual, teniendo su domicilio en calle ***** de esta Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas.

4).- Copia certificada por Notario Público de la Credencial para Votar, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5).- Copia certificada por Notario Público de la Licencia de Conducir, número ***** , a nombre de ***** , expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Documentales a las cuales se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción V y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de no haber sido impugnada, en términos de los artículos 333 y 334, del Código Adjetivo Civil en vigor.

CONFESIONAL POR POSICIONES: La cual estaría a cargo de la parte actora ***** , la cual tuvo lugar el **OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con los resultados que obran en la diligencia de mérito. Dicha

probanza es valorado de conformidad con lo previsto en los numerales 362 y 409 de la Ley Adjetiva Civil.

DECLARACIÓN DE PARTE: La cual estaría a cargo de la parte actora *****, la cual tuvo lugar el **OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con los resultados que obran en la diligencia de mérito. Dicha probanza es valorado de conformidad con lo previsto en los numerales 362 y 409 de la Ley Adjetiva Civil.

CONFESIONAL POR POSICIONES: La cual estaría a cargo de la parte actora *****, la cual tuvo lugar el **NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con los resultados que obran en la diligencia de mérito. Dicha probanza es valorado de conformidad con lo previsto en los numerales 362 y 409 de la Ley Adjetiva Civil.

DECLARACIÓN DE PARTE: La cual estaría a cargo de la parte actora *****, la cual tuvo lugar el **NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con los resultados que obran en la diligencia de mérito. Dicha probanza es valorado de conformidad con lo previsto en los numerales 362 y 409 de la Ley Adjetiva Civil.

TESTIMONIAL.- Que tuvo verificativo el día **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, a cargo de los deponentes *****, quienes previa a su identificación, se les protestó para que se condujeran con la verdad en lo que declararon, sin antes de hacerles ver las penas en que incurrir las personas que confiesan con falsedad ante esta H. Autoridad, hecho lo anterior, se les tuvo declarando al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación del mismo.

Ahora bien, también ofertó las pruebas **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, a fin de determinar:

“a).- Realizar a través de la pericial ofrecida un examen comparativo de la firma signada en el documento que se encuentra anexado al presente libelo consistente en la copia certificada de la Credencial de elector a nombre de ***** y compararla con la signada estampada en el registro de matrimonio y establecer con certeza si dicha firma corresponde o no al puño y letra de *****, dicha probanza la ofrezco a efecto de acreditar los hechos que si son ciertos y fundatorios de la acción contestataria identificados en el inciso E y F de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas.



b).- Realizar a través de la pericial ofrecida un examen comparativo del documento que se encuentra anexado al presente libelo, consistente en la copia certificada de la Licencia de conducir a nombre de ***** y compararla con la signada estampada en el registro de matrimonio y establecer con certeza si dicha firma corresponde o no al puño y letra de ***** , dicha probanza la ofrezco a efecto de acreditar los hechos que si son ciertos y fundatorios de la acción contestataria identificados en el inciso E y F de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas.

Al efecto, obra en autos, que designó como perito de su intención al LIC. ***** , quien compareció en su oportunidad aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, habiéndose prevenido a la parte demandada, a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, habiéndose prevenido a la parte actora, a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, quien designación del perito de su intención, al LIC. ***** , quien en su oportunidad compareció ante este Juzgado, a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño.

Así pues, resulta procedente analizar los peritajes emitidos dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, advirtiendo que la citada prueba pericial, quedó debidamente perfeccionada, en virtud de que su característica esencial, de ser una prueba COLEGIADA, quedó satisfecha, por obrar los dictámenes periciales de ambas partes y toda vez que ambos peritos difieren en lo esencial de su estudio, se citó a una JUNTA DE PERITOS en la cual, ambos profesionistas sostienen sus conclusiones, razón por la cual, se nombró **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**.- Ahora bien, resulta oportuno entrar al estudio de los peritajes en cuestión, a fin de dar debida valoración a cada uno de ellos, determinar cual resulta mejor fundado, así se advierte que:

En primer término, el peritaje emitido por el el LIC. ***** , perito nombrado por la parte demandada, quien concluye textualmente en lo siguiente:

""..... Conclusiones del estudio Grafoscópico. después de las minuciosas observaciones y estudios a que fueron sometidos los documentos donde se encuentran la firmas INDUBITABLES Y DUBITABLE utilizadas como elementos de comparación para el estudio, es criterio del suscrito determinar que las firmas sometidas a estudio si presentan rasgos similares.

ÚNICO: Es decir que los rasgos gráficos de la firma estampada por el señor ***** en los documentos tenidos por INDUBITABLES; SI coinciden con la firma estampada en el documento DUBITABLE, por lo tanto, el origen grafico si es el mismo y SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. ***** ..”

Así mismo, al emitir el peritaje en relación a la probanza de mérito, pero ofrecida igualmente por la parte actora, el LIC. ***** , el precitado perito concluyó textualmente:

“... CONCLUSIONES: QUE LAS FIRMAS MATERIA DE ANÁLISIS COMPARATIVO, PROVIENEN DE FUENTES GRAFOSCÓPICAS O DE GESTOS O IDIOTISMOS GRÁFICOS DIAMETRALMENTE DIFERENTES, ES DECIR, **QUE LA FIRMA IMPUGNADA QUE SE CONTIENE AL CALCE IZQUIERDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2021, NO FUE PUESTA POR EL PUNO Y LETRA DEL SEÑOR *******, ELLO DE ACUERDO CON LOS GÉNEROS DE LA ESCRITURA, CARACTERÍSTICAS GENERALES, CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS Y GESTOS GRÁFICOS ...”

Ante la discrepancia de las conclusiones emitidas por ambos peritos, según se observó dictaminan, el primero, que las firmas que aparecen en el **ACTA DE MATRIMONIO de ***** y *******, inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ***** **, cuya nulidad se reclama, **NO CORRESPONDEN A *******, mientras que el perito de la parte demandada, **CONCLUYE** que las firmas estampadas en los instrumentos en comento, si corresponden al puño y letra de ***** , razón por la cual, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se citó a una **JUNTA DE PERITOS**, que tuvo verificativo el día **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, a la cual comparecieron ambos peritos nombrados por la parte actora y demandada, quienes una vez mas, no obstante emitir las razones que fundamentan sus dictamen, continuaron en su **DISCREPANCIA** en sus conclusiones, por lo que a solicitud de la parte demandada ***** , se designó **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, tal y como lo dispone el artículo 346 del mismo ordenamiento legal en cita, nombrándose como tal a la **LIC. *******, quien compareció a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, rindiendo oportunamente su peritaje en el cual concluye textualmente en los siguientes términos:



"Que las Rúbricas marcadas como la Firma Dubitable N° 1, la rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 52 en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° *****, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, **********, donde aparecen como Contrayente el C. **********, dentro de la Demanda Inicial y Firma Dubitable N° 2, la rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° **********, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, **********, donde aparecen como Contrayentes el C. **********, la cual se me puso en Original en la Oficialía del Registro Civil de esta Ciudad; y la **Firma Indubitable N° 1**, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 34 (reverso) en la Parte Media Inferior a la vista, a nombre del C. **********, quien aparece como Comprador dentro del CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 09 de Enero del 2020, Fedatado ante el Lic. **********, Adscrito a Funciones en la ********** en Cd. Camargo, Tamaulipas, mismo documento que se me puso a la vista en Original ante Fe del Secretario de Acuerdos Adscrito a este H Tribunal y en presencia del mismo Notario quien fue quien lo puso a la vista el C. LIC **********; NO fueron realizadas por una misma persona, es decir, NO fueron estampadas por el puño y letra del C. **********. Y NO coinciden en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución, en comparación con las Rubricas marcadas como Firma Indubitable N° 1, las cuales ya fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen: »Y en el Caso de las Firma Dubitable N° 1, la rúbrica que se encuentra estampada en la Foja No 52 en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° **********, Capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, **********, donde aparecen como Contrayente el C. **********, dentro de la Demanda Inicial y la Firma Dubitable N° 2, la rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Inferior Izquierda a la vista, del Registro de Matrimonio N° **********, capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, **********, donde aparecen como Contrayentes el C. **********, la cual se me puso en Original en la Oficialía del Registro ,Civil de esta Ciudad; y la Firma Indubitable N° 2, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media a la vista de la Credencial para Votar, misma

que se encuentra firmada a nombre del C. ***** , emitida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave de Elector N° ***** y Año de Registro 1991 02, Vigencia 2017-2027, con Folio Reverso ***** y la Firma Indubitable N° 3, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Parte Superior Derecha a la vista lado Anverso de la Licencia de Conducir, misma que se encuentra firmada a nombre del C. ***** , emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con Licencia N° ***** , con Fecha de Expedición 23 de Octubre de 2020 y Fecha de Vencimiento 23 de Octubre 2023; **estas SI son Similares de acuerdo al estudio realizado y SI fueron realizadas por una misma persona**, pero de acuerdo a la Firma Indubitable N° 1, la Rúbrica que se encuentra estampada en la Foja N° 34 (reverso) en la Parte Media Inferior a la vista, a nombre del C. ***** , quien aparece como Comprador dentro del CONTRATO DE COMPRA VENTA, de fecha 09 de Enero del 2020, Fedatado ante el Lic. ***** , Adscrito a Funciones en la ***** en Cd. Camargo, Tamaulipas; NO fue estampada por el puño y letra del C. ***** . Es decir « Que SI son similares en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución, en comparación con las Rubricas marcadas como Firmas Indubitables N° 2 y 3, pero no con la Firma Indubitable N° 1 las cuales ya fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen " »

Ahora bien, los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en lo que interesa disponen: “El juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia...” “El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia.- Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estimo mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por el. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.”

En el presente caso el suscrito Juzgador advierte, que el perito designado por la parte actora, concluye en determinar que las firmas que aparecen en los instrumentos cuya nulidad se reclama, NO FUERON IMPUESTAS POR ***** , QUIEN FIGURA EN DICHOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

CONTRATOS COMO CONTRAYENTE VARÓN.- Afirmando lo contrario el perito de la parte demandada.

Ahora bien, el PERITO NOMBRADO POR ESTE TRIBUNAL, COMO TERCERO EN DISCORDIA, LIC. ***** , dictamina que “SON SIMILARES...” en virtud de lo anterior, su conclusión resultaba confusa, razón por la cual, este Tribunal mediante el proveído del **cinco de agosto del dos mil veinticuatro**, ordenó para mejor proveer citar de nueva cuenta a dicha profesionista, para que responda los cuestionamientos, respecto del contenido de su dictamen, audiencia la cual fue desahogada el **veintisiete de agosto del año en curso**, con los resultados de la diligencia que por tal motivo se levantó, se obtiene que refiere que: “...la firma dubitable que aparece en el registro de matrimonio citado, corresponde al puño y letra del C. ***** , tomando en comparación las firmas indubitables de la credencial de elector (INE) y licencia de conducir a nombre del extinto *****.- **Son similares, mas no iguales...**”, apoyando su dictamen en el estudio minucioso y comparación de una serie de FIRMAS consideradas como INDUBITABLES, es decir aquellas que se pueden tener como AUTENTICAS, por haber sido estampadas en el presente caso por la parte actora, dentro de un diverso procedimiento ventilado ante este mismo Tribunal, que describe en la fracción II, del peritaje emitido, que según se observa dichas firmas “INDUBITABLES” fueron propuestas incluso como tales por la misma parte reo, comparando éstas, con aquellas señaladas como DUBITABLES O IMPUGNADAS, mismas que aparecen en el **Acta de Matrimonio** de ***** y ***** ***** , inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ***** , cuya nulidad se reclama, explicando en el dictamen de mérito, lo que debe entender por una FIRMA O RUBRICA “AUTENTICA” y los aspectos que deben CONSIDERARSE en dicho estudio, advirtiendo además la METODOLOGÍA APLICADA, con la cual se llega a determinar las CARACTERÍSTICAS tanto de las firmas IMPUGNADAS con las INDUBITABLES, así como en la PULSACIÓN que se refleja en la FIRMA DUBITABLE O IMPUGNADA.- Así mismo, el perito de referencia, procedió al EXAMEN GRAFOSCÓPICO GENERAL DE LA MORFOLOGÍA CALIGRÁFICA, de ambas firmas, tanto IMPUGNADAS COMO INDUBITABLES, así mismo, se encuentra debidamente apoyado el peritaje en comento, con el análisis de cada una de las letras que conforman el nombre de la accionante y que aparecen en las firmas IMPUGNADAS, E INDUBITABLES, mismas que si bien **son similares, mas no son iguales**. Así también, este Tribunal estima plenamente fundado el peritaje en comento, puesto que se exhiben diversos ANEXOS.

En base lo anterior, el suscrito Juzgador otorga **VALOR PROBATORIO PLENO** al **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, emitido por el **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, por encontrarse debidamente **FUNDADO**, por aportar los elementos auxiliares que permiten al suscrito Juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, consistente en determinar si las **FIRMAS QUE APARECEN EN EL ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y *******, INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN *****

, CUYA NULIDAD SE RECLAMA, pertenecen o no a *** , consideración además de lo antes expuesto, a que por ser el perito designado por este Tribunal, ajeno a la controversia, al no haber sido designado por ninguna de las partes, que por razón a ello, pudiera emitir un dictamen parcial, debido a la transacción que obviamente existe entre las partes y los peritos por ellos nombrados, quienes al ser contratos por los interesados, se puede presumir el beneficio que a los mismos pudieren otorgar a través de sus dictámenes, lo que no ocurre en el dictamen del PERITO TERCERO EN DISCORDIA, en virtud de que por ser éste auxiliar del Tribunal, a solicitud del mismo, habiendo protestado SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, hacen de su dictamen un elemento en el cual el suscrito Juzgador puede confiar su resolución, apegandola a los principios de EQUIDAD, LÓGICA Y JUSTICIA que deben de regir las resoluciones judiciales.- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 392 y 408 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, anotados con antelación, por lo que se tiene por acreditado con la probanza de mérito, QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL **ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y ******* ***** , INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN *****

, NO FUE PUESTA POR PUÑO Y LETRA DE *** , RESULTANDO POR ENDE, FALSIFICADAS, por lo que el mismo no otorgó su CONSENTIMIENTO en el MATRIMONIO que se consigna en dicha acta de lo que deviene su INEXISTENCIA, por carecer de un ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ, según se precisa mas adelante, consecuentemente, procede la NULIDAD también de la **ACTA DE MATRIMONIO DE ***** Y ******* ***** , INSCRITA EN LA ***** CIVIL, DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS, EN *****

** .



Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en las siguientes tesis:

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE ADQUIERA PLENO VALOR PROBATORIO, DEBE PRACTICARSE EN FORMA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (Transcribe texto). DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). (Transcribe texto).

Ahora bien, también ofertó las pruebas **PERICIAL EN DACTILOSCOPIA**, a fin de determinar:

“a).- Realizar a través de la pericial ofrecida un examen comparativo de la huella digital que se encuentra estampada en el documento que esta anexado al presente libelo consistente en la copia certificada de la Credencial de elector a nombre de ***** y compararla con la huella dactiloscopia estampada en el registro de matrimonio y establecer con certeza si dicha huella digital corresponde o no al dedo pulgar de *****.”

Al efecto, obra en autos, que designó como perito de su intención al **LIC. *******, quien compareció en su oportunidad aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, habiéndose prevenido a la parte demandada a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, habiéndose prevenido a la parte actora, a fin de que nombraran perito de su intención respecto de dicha prueba, quien designación del perito de su intención, al **LIC. *******, quien en su oportunidad compareció ante este Juzgado, a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño.

Así pues, resulta procedente analizar los peritajes emitidos dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, advirtiendo que la citada prueba pericial, quedó debidamente perfeccionada, en virtud de que su característica esencial, de ser una prueba COLEGIADA, quedó satisfecha, por obrar los dictámenes periciales de ambas partes y toda vez que ambos peritos difieren en lo esencial de su estudio, se citó a una JUNTA DE PERITOS en la cual, ambos profesionistas sostienen sus conclusiones, razón por la cual, se nombró **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**.- Ahora bien, resulta oportuno entrar al estudio de los peritajes en cuestión, a fin de dar debida valoración a cada uno de ellos, determinar cual resulta mejor fundado, así se advierte que:

En primer término, el peritaje emitido por el **LIC. *******, perito nombrado por la parte demandada, quien concluye textualmente en lo siguiente:

""CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DACTILOSCÓPICO.

La base de un buen Análisis de Huellas Latentes es precisamente, cuando se utiliza la Técnica de Identificación, esta es mucho mas factible, cuando dispone de varias y buenas muestras de cotejo, como lo es en este caso en particular. Por lo que me permito con el debido respeto manifestarle a Usted, que concluyo que: En Base al Estudio y Cotejo Lofoscopico realizado, entre las Huellas y los Fragmentos Dactilares revelados en la Huella Dubitable, ya descritas en el cuerpo del dictamen lo cual se sacaron elementos para estudio y los cuales fueron cotejados con la de las Huellas Dactilares extraídas de los documentos oficiales del *****. Después de realizar el análisis minucioso de las Huellas con la Huella Indubitable ya descritas en el cuerpo del presente Dictamen, se determina que la Huella Dubitable que se encuentran en el documento tipo Acta de Matrimonio, documento y el documento indubitable tipo ""Solicitud Individual de a Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, emitidos por el Nacional Electoral (INE), Estas SI corresponde a la impresiones Dactilares del C. ***** , específicamente a la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha.”

Así mismo, al emitir el peritaje en relación a la probanza de mérito, pero ofrecida igualmente por la parte actora, el LIC. ***** , el precitado perito concluyó textualmente:

“... ÚNICOS:- En primer lugar y atendiendo al tamaño de los dibujos dactilares, se aprecia que la huella dactilar IMPUGNADA se nos presenta a mayor tamaño que el de la huella dactilar INDUBITABLE de la Credencial para Votar a nombre del Ciudadano aludido, por lo que en opinión del suscrito, de entrada, se trata de huellas dactilares diferentes que corresponden a diferentes sujetos; en segundo lugar y atendiendo a los Tipos Fundamentales del SISTEMA VUCETICH, el suscrito encontró que la huella dactilar IMPUGNADA, presenta como Tipo Fundamental una presilla externa E-3 que se caracteriza por tener un delta a la izquierda del observador, las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando vueltas sobre si mismas; para salir al mismo lado de partida. Con motivo de lo anterior, el recorrido de las crestas papilares y surcos interpapilares, que presenta la huella dactilar IMPUGNADA, resultan diferentes a los de la huella dactilar INDUBITABLE de la Credencial para Votar aludida, pues esta ni tan siquiera presenta el Tipo Fundamental al que pertenece y por lo laxo o exiguo no refleja los Puntos Característicos que refiere el SISTEMA VUCETICH, pero ademas, se advierte que la huella dactilar



IMPUGNADA presenta cuatro marcadas "zonas blancas" que en materia de Criminalista se conocen como estigmas ocupacionales, producto de un trabajo rudo y estas "zonas blancas" ni tan siquiera una se advierte en el dibujo dactilar de la huella INDUBITABLE de la Credencial aludida, RAZÓN POR LA CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE DICTAMINAR QUE LA HUELLA DACTILAR IMPUGNADA QUE SE CONTIENE AL CALCE IZQUIERDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO ALUDIDO, NO FUE PUESTA POR EL PULPEJO DEL CIUDADANO *****"

Ante la discrepancia de las conclusiones emitidas por ambos peritos, según se observó dictaminan, el primero, que la Huella que aparecen en el **ACTA DE MATRIMONIO** de ***** y ***** ***** , inscrita en la ***** ***** ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en *****
** , cuya nulidad se reclama, CORRESPONDEN A ***** , mientras que el perito de la parte actora, CONCLUYE que las huella estampadas en los instrumentos en comento, no corresponde a las huellas de ***** , razón por la cual, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se citó a una **JUNTA DE PERITOS**, que tuvo verificativo el día **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, a la cual comparecieron ambos peritos nombrados por la parte actora y demandada, quienes una vez mas, no obstante emitir las razones que fundamentan sus dictamen, continuaron en su DISCREPANCIA en sus conclusiones, por lo que a solicitud de la parte demandada ***** , se designó **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, tal y como lo dispone el artículo 346 del mismo ordenamiento legal en cita, nombrándose como tal a la **LIC. ******* , quien compareció a aceptar el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, rindiendo oportunamente su peritaje en el cual concluye textualmente en los siguientes términos:

"Por lo que me permito con el debido respeto manifestarle a Usted, que concluyo que: Para la suscrita perito después de observar las muestras con las que se cuenta para dicho estudio, mismas que fueron propuestas por las partes actora y demandada, no se pudo realizar el estudio y cotejo Lofoscopico, toda vez que las Huellas Dubitables N° 1 y 2, ya descritas en el cuerpo del presente dictamen, corresponden al Dedo Pulgar Derecho que es el dedo del que se toma la muestra dactilar para el Documento de Registro de Matrimonio; en el caso de la Huella Indubitable Única, correspondiente a la huella del Dedo Indice Derecho, que se encuentra estampada en la Parte Reverso Parte Media

Derecha a la vista de la Credencial para Votar, misma que se encuentra firmada a nombre del C. ***** , emitida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave de Elector N° ***** y Año de Registro 1991 02, Vigencia 2017-2027, con Folio Reverso ***** , esta es totalmente indescifrable e ilegible para estudio, aunado a que **corresponde a otro dedo de la mano, por lo que para poder hacer efectivo este tipo de métodos, es necesario contar con dos elementos primordiales que son: las muestras levantadas como evidencias y las muestras tomadas directamente al inculpado o personas involucradas en el hecho.** Y el resultado de ambos estudios es el que nos va a llevar a determinar si existe una igualdad o desigualdad entre ambos elementos analizados. En este caso me encuentro limitada para poder realizar el cotejo ya que no contamos con las muestras correctas para estar en igualdad de circunstancias para su estudio y comparación. Ya que las Huellas Dactilares, desempeñan un papel funcional y crucial para la individualización, ya que pueden mostrar una relativa uniformidad, características como la distancia entre líneas, longitud, dirección e irregularidades que hacen que cada sistema basal sea único.

Ahora bien, los artículos 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en lo que interesa disponen: “El juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que deberá ser ciudadosamente fundada en la sentencia...” “El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia.- Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estimo mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por el. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.”

En el presente caso el suscrito Juzgador advierte, que el perito designado por la parte demandada, concluye en determinar que la huella que aparecen en los instrumentos cuya nulidad se reclama, FUERON IMPUESTAS POR ***** , QUIEN FIGURA EN DICHS CONTRATOS COMO CONTRAYENTE VARÓN.- Afirmando lo contrario el perito de la parte actora.

Ahora bien, el PERITO NOMBRADO POR ESTE TRIBUNAL, COMO TERCERO EN DISCORDIA, LIC. ***** , dictamina que: “...En



este caso me encuentro limitada para poder realizar el cotejo ya que no contamos con las muestras correctas para estar en igualdad de circunstancias para su estudio y comparación. Ya que las Huellas Dactilares, desempeñan un papel funcional y crucial para la individualización, ya que pueden mostrar una relativa uniformidad, características como la distancia entre líneas, longitud, dirección e irregularidades que hacen que cada sistema basal sea único.” razón por la cual no se tiene la certeza de que la huella que se encuentra en el Acta de Matrimonio cuya nulidad se demanda, sea de ***** ..

En base lo anterior, el suscrito Juzgador le **NIEGA VALOR probatorio** al **DICTAMEN PERICIAL que nos ocupa.**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La que hace consistir en la deducción LÓGICO JURÍDICO para encontrar la verdad de un hecho conocido. A la cual se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado;

CUARTO: Ahora bien, los artículos 1255, 1256, 1258 y 1269 del Código Civiles vigente del Estado, al efecto y en lo que interesa, disponen:

“ARTICULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

ARTICULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contrato.

“ARTICULO 1258.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes.

II.- Por vicios del consentimiento.

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

“ARTICULO 1269.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Por otra parte, los artículos 138 Fracción XI, 218 Fracción II y 231 del Código Civil vigente del Estado, los cuales establecen:

“ ARTÍCULO 138.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

XI.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”

b) El horario de esta Coordinación General del Registro Civil, así como el de las 68 Oficialías del registro civil en el Estado, es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas. Con excepción de los días inhábiles estipulados por Ley.

c) Dentro de los archivos de esta Coordinación General del Registro Civil no obra constancia alguna donde se haya solicitado autorización para laborar fuera del horario legalmente establecido a la Oficialía Primera de Miguel Alemán, Tamaulipas para realizar el registro de matrimonio en comento.

Así las cosas, bajo el contexto legal anotado, es de advertirse que efectivamente el **ACTA DE MATRIMONIO**, celebrado por ***** y ***** *****, inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en *****

, se encuentra **AFFECTADA DE NULIDAD, ello si tomamos en cuenta que ***** **FALLECIÓ, A LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS (19:15) DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, según se encuentra acreditado en autos con el **ACTA DE DEFUNCIÓN DEL PRENOMBRADO *******, inscrita en la Oficialía del Registro Civil de la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, en ***** ,

documental visible a foja (12) de cuadernillo principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, por no haber sido recurrida por las partes, en términos de los artículos 123 y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que el matrimonio de ***** y ***** *****, **NO PUEDE CONSIDERARSE** como **JURÍDICAMENTE VALIDO**, en virtud de que **PARA CUANDO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO ENTRE *******, **EL PRIMERO YA HABÍA FALLECIDO**, tomando en cuenta que dicho matrimonio fue realizado a las **VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS (21:35 horas)**, según se desprende del **INFORME DE AUTORIDAD** el cual estuvo a cargo de ***** , **COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, y ***** , **FALLECIÓ, A LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS (19:15) DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, tal y como se acredita con el **ACTA DE MATRIMONIO** celebrado por ***** y ***** *****, inscrita en la ***** Civil, de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas,



en

, por lo que esta última- **ACTA DE MATRIMONIO- DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, CARECEN DE VALIDEZ, ante cualquier persona o autoridad, esto es, la consecuencia de la nulidad, documento que no puede tener los alcances probatorios pretendidos por quien lo presenta, dado el vicio demostrado, porque.

Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

(Transcribe texto).

Bajo el anterior orden de ideas y adminiculados entre sí los mencionados medios de prueba, estos generan, en este Juzgador, la convicción de que el actor **HA JUSTIFICADO** los elementos constitutivos de su acción, por lo que en concepto de que esto juzga, resulta procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO**, promovido por ***** Y *****, en contra de ***** en virtud de que la parte actora acreditó los elementos de su acción y los demandados no dieron contestación a la demanda.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO**, celebrado entre *****, ante el **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS**, debidamente inscrito en *****

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 235 del Ordenamiento legal antes mencionado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma y del auto que así la declare, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a la cancelación del acta de Matrimonio celebrada entre *****, que se encuentra inscrita en ***** , haga las anotaciones circunstanciadas pertinentes.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil en Vigor en el Estado, **se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora los gastos y costas** que se hubieren

erogado por virtud del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, previa regulación que de los mismos se haga en la vía y forma legal procedente...”

--- Inconforme con dicha determinación, la codemandada ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

Por cuestión de método, en primer término de analiza lo alegado por la discrepante en un aspecto de su primer alegato, pues en el mismo señala que se violaron las normas esenciales del procedimiento, porque mediante auto del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a la perito tercero en discordia a una audiencia a fin de que respondiera cuestionamientos respecto del contenido de su dictamen, la cual fue desahogada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, bajo el argumento de desahogo de diligencias para mejor proveer, la cual dice, resulta contrario a lo establecido en el artículo 303 del código de procedimientos civiles; dado que no obstante que de su interpretación se obtiene que el término que nunca concluye para el Juzgador es el probatorio, no así un momento procesal distinto como el estado de sentencia; que el término que no concluye para el Juzgador es el probatorio, empero una vez que el negocio se ha puesto en estado de dictar sentencia no aplica aquella regla, por encontrarse el juicio en momento procesal distinto, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 303 del código de procedimientos civiles, pues al encontrarse el negocio en estado de sentencia, el legislador dejó establecido limitantes y término perentorio para decretar las providencias para mejor proveer: 1.- una sola vez; y 2.- dentro de los ocho días siguientes al que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia; que la prueba para mejor proveer fue ordenada fuera del termino establecido en el artículo 303 del código de procedimientos



civiles, lo que la convierte en ilegal, pues no se desahogó conforme a las reglas del procedimiento.-----

--- Este motivo de discordia resulta inoperante, ya que no se encuentra encaminado a combatir la sentencia impugnada sino la determinación emitida por el Juez de origen mediante auto del (5) cinco de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pues mediante dicho proveído se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada mediante acuerdo del (17) diecisiete de julio del mismo año y se ordenó citar a la perito tercero en discordia ***** a fin de que compareciera personalmente al Tribunal, para que respondiera a los cuestionamientos respecto al contenido de los dictámenes periciales en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia que habían sido rendidos y ratificados por dicha profesionista.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por nuestro más alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, página1489, que dice:

“DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.”

--- En efecto, el auto del (5) cinco de agosto de dos mil veinticuatro (2024) debió ser recurrido por la ahora apelante a través del recurso de revocación previsto en los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles que disponen:

“ARTÍCULO 914.- Los actos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.”

“ARTÍCULO 915.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.”

--- De los cuales se advierte, que el recurso de revocación tiene por objeto que el funcionario esté en aptitud de poder revocar el auto que no fuere apelable, con vista a los agravios que se hubieran externado; de ahí que el proveído que determinó citar a la Perito Tercero en Discordia ***** , debió ser mediante el mencionado recurso, para que el propio Juzgador estuviera en aptitud de revisar la legalidad de su actuación; y al no haber interpuesto la disidente tal medio de impugnación, resulta indudable que la posible violación procesal de que se duele se encuentra consentida.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la tesis de jurisprudencia 60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2346, que dice:

“ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación.”

--- Igualmente aplicable resulta al respecto, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 75, Marzo de 1994, página 45, cuyo rubro y texto dicen:



“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de queja en análisis.-----

--- La disconforme se duele en diverso aspecto de éste motivo de disenso, de incorrecta valoración de la prueba pericial en grafoscopía a cargo de la Lic. ***** , perito tercero en discordia, pues asegura que el Juzgador de origen le otorgó valor probatorio, sustentándose en la conclusión de la perito, cuando menciona la palabra similar; lo que significaba que no eran iguales; cuando la palabra similar es un adjetivo que describe la relación de similitud entre dos o más elementos, ya sean objetos o situaciones, toda vez que no significa que las mismas deben ser iguales, ya que dependen del espacio en donde se va estampar, el tiempo en que se realizan y el objeto con el cual se estampe; que nunca dijo que la firma que aparece en el acta de matrimonio cuya nulidad se resolvió, no perteneciera A ***** .-----

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido se advierte, que la inconforme es omisa en atacar la totalidad de las consideraciones en que la autoridad de Primera Instancia sustentó su determinación de otorgar valor probatorio a la pericial en grafoscopía a cargo de la Lic. ***** , perito tercero en discordia; pues en el motivo de agravio en análisis, la recurrente únicamente manifiesta, que el Juez de origen otorgó valor probatorio a dicha probanza sustentándose en la conclusión de la perito, cuando menciona la palabra similar; lo que significaba que no eran iguales, cuando la palabra similar es un adjetivo que describe la relación de similitud entre dos o más elementos, ya sean

ACTUACIONES

objetos o situaciones, toda vez que no significa que las mismas deben ser iguales, ya que dependen del espacio en donde se va estampar, el tiempo en que se realizan y el objeto con el cual se estampe; que nunca dijo que la firma que aparece en el acta de matrimonio cuya nulidad se resolvió, no perteneciera A *****.

--- Sin embargo, la apelante incurre en la omisión de confrontar la reflexión toral emitida por el Juzgador para otorgar valor probatorio al dictámen de mérito, consistente en que en en dicho dictámen se explica lo que debe entender por una firma o rubrica "autentica" y los aspectos que deben considerarse en dicho estudio, advirtiéndole además la metodología aplicada, con la cual se llega a determinar las características tanto de las firmas impugnadas con las indubitables, así como en la pulsación que se refleja en la firma dubitable o impugnada; que así mismo, la perito de referencia procedió al examen grafoscópico general de la morfología caligráfica de ambas firmas, tanto impugnadas como indubitables, así mismo, se encontraba debidamente apoyado el peritaje en comento, con el análisis de cada una de las letras que conforman el nombre de la accionante y que aparecen en las firmas impugnadas, e indubitables, mismas que si bien eran similares, no eran iguales, estimando plenamente fundado el peritaje en comento, con los diversos anexos que se exhibieron al mismo.

--- De lo que se colige, que la aquí recurrente es omisa en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúe dicha consideración.

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por la aquí inconforme, la consideración antes apuntada; en consecuencia, permanece firme y, por tanto, como se dijo antes, continúan rigiendo el



sentido del fallo al no haber sido controvertida y, por ende, demostrada la ilegalidad de la misma.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.

Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- En otro orden de ideas, el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 335.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuándose el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien se perjudique; y,

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, **y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.”**

--- En tanto que el dispositivo 2 de la Ley del Notariado que establece lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 2.- El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.”

--- De los que se advierte en lo que interesa, que se considerarán indubitados para el cotejo, las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por parte cuya firma, letra o huella digital se trate de



comprobar, **y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública;** y, que el Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.-----

--- En la especie, según el acuerdo de (12) doce de abril de (2024) dos mil veinticuatro (foja 264 del cuaderno de pruebas de la parte actora), se tomó como firma indubitable del Sr. ***** , la impuesta en la escritura pública ***** que existe en el libro de protocolo del volumen ** a cargo del Lic. *****

*****; por lo que se estima que tal determinación se ajustó a la hipótesis prevista en la fracción V del primer artículo transcrito; y en ese sentido, a diferencia de lo afirmado por la apelante en el resto de éste motivo de disenso, el Juez actuó conforme a derecho al tomar en consideración dicho contrato de compra venta como documento indubitable, pues ante la presencia del mencionado Notario, en ejercicio de sus funciones -quien como quedó anotado, cuenta con fe pública- se otorgó la firma de la escritura en comento.-----

--- La quejosa se duele en su segundo agravio y parte del tercero, mismos que se analiza en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, de incorrecta valoración del Informe de Autoridad a cargo de ***** , Coordinador General del Registro Civil en el Estado, visible a foja (124) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, porque en el tiempo en que los antagonistas contrajeron matrimonio, el titular de dicha dependencia era una persona distinta; por lo que a decir de la discrepante, no se le debe otorgar valor probatorio, por no ser hechos

que le consten, pues si bien en el sistema SIREC aparece la hora (21:35), esta fue la hora en que el respectivo Oficial Del Registro Civil subió al sistema el acta de matrimonio, pero no que se haya realizado en dicha hora, máxime que el sistema (SIREC) dice, funcionaba de manera diferente al nuevo sistema nacional del registro civil con los que cuentan todas las oficialías del Registro Civil de México, el cual inició sus funciones en el estado de Tamaulipas en el mes de enero del 2023, toda vez que en el sistema SIREC, el oficial llevaba a cabo el registro correspondiente, y con posterioridad las tenían que escanear y enviarlas, o subirlas al sistema SIREC, lo que no ocurre con el nuevo SISTEMA NACIONAL, el cual se genera de momento a momento, y sin necesidad de escanear ni subirlo, en virtud de que el sistema aguarda los actos generados, en el mismo instante.-----

--- Añade, que dicho informe se encuentra contradicho por las testimoniales ofrecidas por la misma parte actora a cargo de***** , quienes aparecen como testigos en el acta de matrimonio, toda vez que los mismos fueron coincidentes en referir que el matrimonio celebrado por ***** y ***** , se llevó a cabo a las dos de la tarde en el local que ocupaba el Registro Civil de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, los cuales dice, se debieron tomar en consideración; amén de que el matrimonio fue celebrado en Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, y no en Ciudad Victoria; que con dichos testigos se justificó que ambos vivían en ***** , de lo que se desprende que el matrimonio ya existía ante la sociedad, y está acreditado asegura, con la documental pública, consistente en la constancia de ***** expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

siete de febrero del dos mil diecinueve, y en la cual se hizo constar que ante dicha autoridad ***** y la hoy apelante, manifestaron bajo protesta de decir verdad que vivían en ***** desde el mes de febrero del dos mil catorce; documentales a las que se otorgó valor probatorio pleno.-----

--- El motivo de disenso que antecede resulta infundado, pues el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles establece que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; por lo que se estima correcta la determinación adoptada por el Juez de origen en otorgar valor probatorio al informe de autoridad emitido por *****, Coordinador General del Registro Civil en el Estado, aún cuando en la fecha de la celebración del matrimonio tachado de nulo, él no era titular de la mencionada dependencia; y es que el informe en mención no lo emitió como persona física sino como funcionario público en ejercicio de sus funciones, y en ese sentido cuenta con acceso a toda la información relacionada con su encomienda; de ahí que contrario a lo que alega la apelante, el informe de mérito, que cuenta con el carácter de documento público, no puede ser desvirtuado por la prueba testimonial a que hace referencia la apelante; máxime que dicha testimonial se contradice con el resultado de la prueba pericial en grafoscopia desahogada en autos, de donde se concluyó que ***** no impuso su firma en el certificado de matrimonio materia del presente juicio.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de discordia en análisis.-----

--- Por otro lado, del análisis de las constancias de autos no se advierte constancia alguna con la que se acredite lo alegado por la discrepante en el sentido de que en la fecha de la elaboración del acta de matrimonio tildada de nula, el Oficial del Registro Civil la haya elaborado en una hora distinta a la del registro porque el sistema utilizado en aquel entonces para los registros, funcionara de ésta manera. Y si bien es cierto el informe de referencia fue elaborado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el mismo proporciona información del registro de matrimonio materia del presente juicio, que obra en la Oficialía 1, Miguel Alemán, Tamaulipas; por todo ello, es que se estima correcto que se haya otorgado eficacia probatoria al informe indicado.-----

--- En otro orden de ideas, se estima que la prueba testimonial y constancia de ***** expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, el siete de febrero del dos mil diecinueve, a las que alude la recurrente, no son aptas para acreditar que ésta última y ***** celebraron matrimonio con antelación a la expedición del acta de matrimonio materia del presente juicio; puesto que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 32 del Código Civil, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, al establecer lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

--- Y si bien a ésta última probanza (constancia de ***** expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, el siete de febrero del dos mil diecinueve), se le graduó de valor probatorio;



la misma no cuenta con eficacia demostrativa para justificar que se encontraba casada con ***** , pues como se dijo, el estado civil de las personas sólo se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance

probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

--- La recurrente señala esencialmente en un aspecto de su agravio cuarto, que el acta de matrimonio donde aparecen como contrayentes ella y ***** , con todas las probanzas antes mencionadas se acreditó que reúne todos los requisitos señalados con anterioridad.-----

--- El agravio en turno resulta inoperante, a raíz de que sustancialmente se hace descansar en la suerte que corren los expuestos con antelación; de ésta manera, es de reiterarse que resultan inoperantes las inconformidades que se hacen descansar en la suerte de otras que, a la postre de haber indagado sobre su eficacia en ésta instancia, resultaron infundadas para trastocar el sentido del fallo impugnado por los motivos que en su oportunidad quedaron precisados.-----

--- Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 1154, del Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente



desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

--- La apelante alude medularmente en el resto de éste motivo de queja, que de la prueba pericial en grafoscopía, la Lic. ***** , perito tercero, se puede concluir que la firma que se encuentra estampada en la parte reverso parte media a la vista de la credencial para votar, a nombre de ***** , así como la localizada en la parte superior derecha a la vista lado anverso de la licencia de conducir a nombre de ***** , y la firma de éste último que aparece en el acta de matrimonio N° ***** , capturado en la Oficialía N° 1 de esta Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, ***** , donde aparecen como Contrayentes el C. ***** , estas sí fueron puesta de puño y letra por ***** .

--- El motivo de disenso en turno resulta infundado, puesto que del resultado de la prueba pericial a que alude la apelante, se obtiene que ***** no impuso su firma en el registro de matrimonio materia de presente litigio; resultando incorrecto que la disidente pretenda que las manifestaciones que ahora indica respecto a la prueba pericial a caro de la Lic. ***** , se tomen en consideración de manera aislada y no en su integridad; dado que del análisis de la totalidad de la misma y sus conclusiones, es lo que permite al Juzgador esclarecer la verdadera opinión de la profesionista, como ocurrió en la especie, y no solo de una parte de la citada probanza, dado que se contrariaría al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.- -

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada y su aclaratoria; y condenar a la citada apelante al pago de las costas judiciales de segunda instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró la improcedencia del presente juicio; esto último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 105, 106, 109, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción I y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundado en parte e inoperante en el resto los agravios expresado por la apelante en contra de la sentencia impugnada del (2) dos de octubre de (2024) dos mil veinticuatro y su aclaratoria del (24) veinticuatro del mismo mes y año, pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, en el expediente 372/2021; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada y su aclaratoria a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la apelante al pago de las costas de Segunda Instancia. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2025

53

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (68) SESENTA Y OCHO dictada el 13 DE MARZO DE 2025 por unanimidad de votos de los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.